

	PAGINA		PAGINA
Decreto 3644/1972, de 14 de diciembre, por el que se acuerda la enajenación directa de un solar sito en Melilla y sobre el que asienta una edificación, en favor de su ocupante.		Resolución del Servicio del Plan de Accesos a Galicia por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados con motivo de las obras de ensanche, mejora y acondicionamiento de firme en el tramo Verín-Ginzo. Clave A OR 246, en el término municipal de Ginzo de Limia (Orense).	903
Orden de 2 de enero de 1973 por la que se aprueba a «Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (CESSA) (C-45), la documentación correspondiente al seguro temporal para caso de muerte.	900	MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA	
Resolución del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 16 de enero de 1973.	901	Orden de 27 de diciembre de 1972 por la que se autorizan precios máximos de libros o material didáctico impreso aprobado para su utilización en Educación General Básica.	905
Resolución del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 23 de enero de 1973.	901	Resolución de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se convoca concurso oposición para cubrir plazas de Investigadores Científicos de dicho Organismo.	901
Resolución del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 2.500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Beneficencia Provincial de Madrid.	902	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Resolución del Tribunal de las oposiciones anunciadas para cubrir plazas de Facultativos de la especialidad de Pulmón y Corazón de la Seguridad Social por la que se convoca a los señores opositores.	902
Resolución del Instituto de Estudios de Administración Local por la que se publica relación rectificada de Secretarios de segunda categoría de Administración Local que han solicitado el acceso a los cursos de habilitación de Secretarios de primera categoría, sin el trámite de oposición previa, de acuerdo con la norma primera de la convocatoria de 10 de abril de 1972.	903	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública por la que se fija el día para celebrar el sorteo de actuación de los aspirantes y comienzo del primer ejercicio.	904	Orden de 22 de diciembre de 1972 sobre el derecho de los obreros de las Empresas mineras que se citan a acogerse a los beneficios que en su favor establece el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1960.	906
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Resolución de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	907
Orden de 26 de diciembre de 1972 por la que se convocan oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.	907	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre plaza de Bures y barriada «El Borraás», de Castellibél y Villar, expediente número 10.360.	908	Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria sobre la realización del Registro Previsional de Productores de Plantas de Vivero.	905
Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Larratiz y Tolosa, expediente número 10.651.	909	Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias de la Orden de 7 de octubre de 1972 sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola.	909
Resolución de la Jefatura Provincial de Carreteras de La Coruña por la que se hace público el resultado del concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Celador.	910	MINISTERIO DEL AIRE	
Resolución de la Primera Jefatura de Construcción por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de los Enlaces Ferroviarios de Huelva. Proyecto reformado de la nueva estación de mercancías. Término municipal de Huelva.	911	Orden de 8 de enero de 1973 sobre ampliación de apertura del nuevo aeropuerto de Hierro (Canarias), extensiva al tráfico nacional de mercancías.	907
	912	MINISTERIO DE COMERCIO	
	913	Orden de 28 de diciembre de 1972 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en el distrito marítimo de Luarca a don Ramón Torralba Mercader.	907
		Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de «coscheteras para cereales y semillas, autopropulsadas» (P. A. 84.25 C-1-a) a la Empresa «Motor Iberica, S. A.».	907

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3598/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica el contenido de determinados artículos del Estatuto de la Profesión de Gestor Administrativo.

La aplicación de las vigentes normas del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, aprobado por Decreto cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de uno de marzo, y modificado por el dos mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta, de nueve de julio, ha demostrado la

necesidad de modificar algunos de sus preceptos con el fin de acomodarlos a la realidad actual. Estas modificaciones, aunque no sean trascendentes, tienen gran importancia para la actividad constante de la profesión que regula. Entre otros aspectos, unos se refieren a la necesidad de incrementar las fianzas que frente a sus clientes garantizan el correcto ejercicio de su profesión. Por otro lado, el nivel alcanzado por su profesión permite exigir títulos superiores o especializados para acceso a la misma. Lo demás afecta principalmente a la Organización Colegial, cuya normativa debe ser retocada, o de menor estilo a correcciones que resultan igualmente obligadas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos seis, ocho, diecisiete, diecinueve, veinticuatro, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y siete, cuarenta y nueve, cincuenta y tres, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, sesenta y cinco, sesenta y ocho, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y siete, ochenta y dos, ochenta y cinco, noventa y cuatro, noventa y seis y cien del Estatuto y la Disposición transitoria primera del Decreto dos mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta, de nueve de julio, quedarán redactados en la forma siguiente:

•Artículo sexto.—Para adquirir la condición de Gestor Administrativo se requiere:

- a) Ser español, o extranjero residente en España de país que conceda reciprocidad de títulos y derechos.
- b) Tener veintiún años cumplidos.
- c) No haber sido condenado a penas que inhabiliten para el ejercicio de funciones públicas.
- d) Observar buena conducta, que se acreditará por medio de un certificado de la Autoridad municipal del domicilio del interesado y por otra certificación suscrita por dos Gestores Administrativos colegiados, Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio o Abogados en ejercicio. Será necesaria también certificación del Consejo General de Colegios que en sus archivos no constan antecedentes desfavorables.
- e) Estar en posesión de algunos de los siguientes títulos académicos:
 - Licenciado en Derecho.
 - Licenciado en Ciencias Económicas.
 - Licenciado en Ciencias Empresariales.
 - Licenciado en Ciencias Políticas.

f) Superar las pruebas de aptitud que se exijan.
g) Estar dado de alta en los impuestos por rendimiento del trabajo personal que corresponda a la profesión de Gestor Administrativo.

h) Constituir la fianza que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo.

i) Estar incorporado a un Colegio Oficial de Gestores Administrativos y haber satisfecho los gastos de incorporación a dicho Colegio y los de expedición del título profesional.

j) Haber solicitado el ingreso en la Mutualidad General de Gestores Administrativos y satisfacer la cuota de incorporación a la misma.

•Artículo octavo.—La fianza que deberán constituir los Gestores a disposición de la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno garantizará preferentemente, hasta el total de su importe, la responsabilidad en que puedan incurrir aquellos en el ejercicio de su profesión y, entre ellas, los descubiertos fiscales que gravan su trabajo personal sin limitación, las cuotas y cargas colegiales, las del Consejo General de Colegios y las de la Mutualidad General, así como también las multas que se les impusieron por aplicación del presente Estatuto.

La cuantía de dichas fianzas será la siguiente:

	Pesetas
1.ª En Madrid y Barcelona	100.000
2.ª En poblaciones de más de cien mil habitantes ...	80.000
3.ª En poblaciones con censo superior a cincuenta mil habitantes e inferior a cien mil	50.000
4.ª En las poblaciones de censo inferior a cincuenta mil habitantes	30.000

Cualquiera de estas fianzas se constituirán en valores del Estado o asimilados a estos efectos, cuyo valor nominal deberá cubrir las distintas cantidades que se determinan en la escala anterior.

Estas fianzas se constituirán en un solo plazo, en el momento de la colegiación como ejerciente.

Los Gestores Administrativos actualmente en ejercicio habrán de completar la fianza que tienen constituida hasta el importe que corresponda a la localidad de su ejercicio, según el presente Estatuto, para lo que gozarán de un plazo de cinco años, siendo las fracciones mínimas a constituir cada año de una quinta parte.

Los Colegios Oficiales responderán, por el importe de la fianza que falta por constituir a sus colegiados, de las responsabilidades que contra ellos pudieran derivarse en los casos en que, habiendo transcurrido treinta días desde el vencimiento de alguno o algunos de los plazos, el Gestor no hubiera constituido la fracción de fianza que correspondía, ni el Colegio propuesto la suspensión del colegiado por fianza insuficiente.

Los Colegios Oficiales podrán establecer, además de sus fianzas profesionales, cauciones colectivas para garantizar las responsabilidades. Estas cauciones precisarán la aprobación de la Dirección General de Servicios cuando supongan demasías que hayan de satisfacer los colegiados o éstos hayan de pagar de cualquier forma su coste en todo o en parte.

•Artículo diecisiete.—Las Juntas de gobierno de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos podrán suspender, por término de noventa días, a los colegiados a quienes se vea en la necesidad de instruir expediente disciplinario por hechos que menoscaben el prestigio de la profesión o que permitan suponer fundadamente la posibilidad de perjuicios para los particulares que confían sus intereses al inculpaado. El acuerdo se adoptará con toda urgencia y se comunicará al propio tiempo que al interesado a la Presidencia del Gobierno, cuya Dirección General de Servicios podrá rectificarlo.

De ser ratificada la suspensión por dicho Organismo, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la residencia del suspenso.

•Artículo diecinueve.—Los Gestores Administrativos que cesen en la profesión por causas que no impliquen la exclusión del Colegio podrán continuar colegiados en el mismo como Gestores no ejercientes, con los derechos y obligaciones que el Reglamento de Régimen Interior del Colegio correspondiente les atribuya.

Al fallecimiento de un Gestor Administrativo, su viuda o causahabientes podrán continuar con el despacho de los asuntos profesionales que aquel tuviera pendientes, designando a otro Gestor en activo de la misma localidad como representante interino, previo conocimiento del Colegio. Esta interinidad tendrá una duración máxima de un año, pudiendo ser prorrogada por la Junta de gobierno si las circunstancias del caso lo justificasen.

•Artículo veinticuatro.—Son obligaciones generales de los Gestores Administrativos:

Primera.—Ejercer la profesión con probidad, decoro y moralidad.

Segunda.—Conservar constancia de los asuntos tramitados, de acuerdo con la naturaleza específica de cada despacho, durante un periodo de cinco años, contados desde la terminación del asunto.

Tercera.—Hacer constar en todos los documentos y escritos relativos a su actividad profesional su nombre y apellidos, número de colegiado y sello profesional.

Cuarta.—No realizar propaganda ni publicidad de clase alguna que no haya sido previamente autorizada por el Colegio correspondiente.

Quinta.—Guardar la consideración y respeto debido a los miembros de la Junta de gobierno de su respectivo Colegio y demás superiores jerárquicos.

Sexta.—Asistir a las Juntas, reuniones y citaciones colegiales para las que fuere convocado.

Septima.—Tener residencia efectiva en lugar que les permita el exacto cumplimiento de sus obligaciones profesionales, y comunicar al Colegio a que pertenezca el domicilio donde ejerce la profesión.

Octava.—Levantar las cargas colegiales de la Mutualidad General y del Consejo General de Colegios.

Novena.—Aplicar en sus intervenciones a cargo del Gestor Administrativo y gratuitamente para el cliente la póliza de gestión en la forma y cuantía que establezca la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Consejo General de Colegios.

Décima.—Los Gestores Administrativos podrán encargarse de la gestión de asuntos encomendados a otro compañero, pero deberán pedir su venia, para guardar las reglas de consideración.

Deberá exigir a su cliente, en tal caso, que éste le exhiba el recibo acreditativo de haber satisfecho los honorarios del compañero que le procedió en el encargo, o una carta del mismo manifestando que los tiene cobrados, salvo que, siendo superiores a los permitidos en el Arancel vigente, a juicio del nuevo Gestor, lo notifique a la Junta de gobierno, en cuyo caso el cliente deberá acreditar haber depositado en la Caja del Colegio la cantidad que se fije por la Junta de gobierno, en el ter-

mino de cinco días, a cuyo efecto se comunicará a la misma, por el nuevo Gestor, el importe de los derechos que pretenda percibir el colegiado que inicialmente se encargará de la gestión.*

«Artículo treinta y cuatro.—Los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos y su ámbito territorial es el siguiente:

Alicante, que comprende la provincia de Alicante.
 Aragón, Navarra y Rioja, que comprende las provincias de Huesca, Logroño, Navarra, Teruel y Zaragoza.
 Asturias, que comprende Oviedo.
 Baleares, que comprende la de Baleares.
 Canarias, que comprende la de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.
 Cataluña, que comprende las de Barcelona, Gerona y Lérida.
 Extremadura, que comprende las de Badajoz y Cáceres.
 Galicia, que comprende las de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
 Granada, que comprende las de Almería, Granada y Jaén.
 Madrid, que comprende las de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo y Segovia.
 Málaga, que comprende las de Málaga y Plaza de Melilla.
 Sevilla, que comprende las de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla y Plaza de Ceuta.
 Tarragona, que comprende la de Tarragona.
 Valencia, que comprende las de Albacete, Castellón, Murcia y Valencia.
 Valladolid, que comprende las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, León, Palencia, Salamanca, Santander, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Quienes como hasta ahora vengán actuando como Gestores Administrativos en otras provincias no enumeradas se incorporarán como tales, con solo acreditar aquel ejercicio, al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid, al que se adscribirán en lo sucesivo todos los Gestores Administrativos que hayan de ejercer en cualquiera de las provincias no enumeradas.

También podrán incorporarse al Colegio de Madrid los que residan en el extranjero, salvo quienes estando ya colegiados se trasladan fuera de España, los cuales podrán seguir en el Colegio en que lo estuvieren, a su elección.*

«Artículo treinta y cinco.—Para la creación de nuevos Colegios será indispensable que en la demarcación donde pretendan constituirse existan, por lo menos, ciento cincuenta Gestores Administrativos y lo soliciten dos tercios, como mínimo, en Asamblea convocada al efecto. En el Colegio de que se segreguen deberá quedar un número de colegiados superior al expresado.*

«Artículo treinta y ocho.—Las funciones que competen a los Colegios dentro de su demarcación colegial son las siguientes:

- a) Velar por el mayor prestigio de la profesión.
- b) Evitar la competencia desleal entre los colegiados.
- c) Impedir que los particulares sufran perjuicio al confiar sus intereses a los Gestores Administrativos.
- d) Emitir los informes que por la Administración Pública se soliciten acerca de las cuestiones que son de la competencia profesional de los Gestores Administrativos y prestar su colaboración espontánea o requerida.
- e) Defender los derechos de la profesión y de los Gestores Administrativos.
- f) Perseguir a quienes realicen actos de clandestinidad o de intrusión en las funciones profesionales de Gestor Administrativo, instruyendo los oportunos expedientes al efecto, proponiendo a la superioridad las sanciones pertinentes y dando cuenta, a su vez, a los Tribunales de Justicia y a las autoridades gubernativas y fiscales de la comisión de tales actos, identificando los despachos para su clausura.
- g) Proponer a la Superioridad, previo informe del Consejo General, las sanciones aplicables a los Gestores Administrativos adscritos a cada Colegio por faltas o infracciones cometidas por aquéllos, cuando dichas sanciones excedan de las facultades atribuidas a las Juntas de gobierno de los mismos.
- h) Los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, sin perjuicio de la relación que han de tener con el Consejo General y de su dependencia con la Presidencia del Gobierno, mantendrán relación con las autoridades administrativas y gubernativas de las localidades de su jurisdicción.
- i) Creación de servicios centralizados, regionales o de las Delegaciones Colegiales y que requieren el asenso de las dos terceras partes de los colegiados en ejercicio a quienes les afecten, y tendrán fuerza de obligar para todos los de la respectiva jurisdicción. Su objeto, forma y desarrollo serán regulados en los Reglamentos de Régimen Interior de cada Colegio.*

«Artículo treinta y nueve.—Los Colegios actuarán por medio de:

- a) La Junta General de colegiados.
- b) La Junta de gobierno.
- c) La Comisión Permanente.
- d) Las Delegaciones colegiales.*

«Artículo cuarenta y uno.—Las Juntas ordinarias deberán celebrarse en el primer trimestre de cada año, con objeto de acordar sobre las propuestas de renovación de cargos de las Juntas de gobierno. Conocer la Memoria anual, en la que se dará cuenta de la labor realizada durante el ejercicio precedente; aprobar, en su caso, la gestión de los miembros directivos y la liquidación de cuentas del ejercicio anterior y hacer las observaciones pertinentes al proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente, aprobando los que en su caso procedan. Dichos presupuestos serán visados por la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno, a la que se elevarán por conducto del Consejo General en el plazo de treinta días desde su aprobación.*

«Artículo cuarenta y siete.—Los miembros de la Junta de gobierno serán elegidos por la Junta General de entre los colegiados que no hayan sido sancionados, durante los cinco años anteriores a la elección, por faltas en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo, debiendo tener una antigüedad de cinco años de ejercicio en el propio Colegio, para el cargo de Presidente, y de tres años para el resto de los miembros de dicha Junta. Los electos no podrán tomar posesión de sus cargos hasta que los nombramientos hayan sido aprobados por la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

Los que aspiren a ocupar los cargos de la Junta de gobierno deberá presentar una propuesta de candidatura suscrita por los aspirantes y diez colegiados más con derecho a voto, al menos con diez días de antelación a la fecha de la elección, sin que sean admisibles votos por delegación.

La duración del mandato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos. Queda autorizada la reelección, aún la indefinida.

Todos los colegiados con derecho a voto podrán votar la totalidad de los cargos que salgan a elección, computándose los votos de los colegiados ejercientes con doble valor de los emitidos por los que no ejercen la profesión.*

«Artículo cuarenta y nueve.—Las Delegaciones Colegiales estarán integradas por un Delegado, Subdelegado, Tesorero y Secretario, designados y removidos libremente por la Junta de gobierno de los Colegios respectivos. Para tomar posesión de sus cargos precisarán la confirmación de su nombramiento por la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno.*

«Artículo cincuenta y tres.—El Consejo General de Colegios estará integrado por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, los cuales designarán libremente, entre los colegiados que tengan una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión, a aquellos que hayan de ostentar los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario-Contador y de Actas, así como también los de Vicesecretario, Vicesecretario y Vicesecretario-Contador y de Actas. En el supuesto de que sea necesaria la votación, ésta se hará de forma que cada Presidente de Colegio no pueda dividir los votos que le correspondan entre los candidatos, teniendo que aplicarlos todos a uno solo. En consecuencia, la votación no podrá ser secreta.

Los designados no podrán tomar posesión de sus cargos sin la previa aprobación de la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

Los expresados cargos se renovarán cada tres años, admitiéndose la reelección. Los demás miembros del Consejo General cesarán cuando finalicen sus mandatos como Presidentes de los Colegios respectivos que representen.

Cuando se designe un Presidente que no tenga su residencia en Madrid, necesariamente deberá recaer la designación del Vicepresidente en persona que tenga su residencia en dicha capital. Esta norma será de aplicación también cuando el Tesorero o el Secretario-Contador y de Actas no tenga su residencia en Madrid, debiendo designarse el Vicesecretario o Vicesecretario-Contador de Actas, respectivamente, entre personas que tengan su residencia en dicha capital.*

«Artículo cincuenta y siete.—Los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos percibirán para su sostenimiento una cuota mensual, que satisfarán sus colegiados en la cuantía fijada por

los propios Colegios, con la aprobación de la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

La demora por más de tres meses en el pago de esta cuota dará lugar a la baja del colegiado en el Colegio a quo este incorporado, por acuerdo de su Junta de gobierno y sin necesidad de expedientes, hasta que por el colegiado moroso se satisfagan las cuotas que dieron lugar a su baja, las que devengarán un recargo máximo del treinta por ciento.

-Artículo cincuenta y ocho.—Serán también ingresos de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos los procedentes de devengos por expedientes de incorporación, expedición de carnets y certificaciones, apertura de oficinas auxiliares y cualquier otro que, a propuesta del Colegio correspondiente, por conducto del Consejo General, apruebe la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

-Artículo sesenta y cinco.—Las infracciones a las normas de este Estatuto que cometan los Gestores Administrativos se califican de graves y leves.

Son infracciones graves:

- a) La protección al intrusismo.
- b) La falta de prohibidad.
- c) El ejercicio no personal de la profesión.
- d) La negligencia grave.
- e) La competencia desleal.
- f) El uso de denominaciones prohibidas.
- g) La vulneración de aranceles.
- h) La mala conducta que desprestigie la profesión.
- i) La reincidencia en faltas leves.
- j) El incumplimiento de la obligación séptima del artículo veinticuatro de este Estatuto.
- k) El ejercicio de la profesión sin ser colegiado, aunque esté dado de alta a efectos fiscales.
- l) Estar colegiado y ejercer la profesión sin haberse dado de alta y figurar en el censo tributario correspondiente.

Estas infracciones serán sancionadas administrativamente con multa cuya cuantía no podrá exceder del límite que establece el artículo seiscientos tres del Código Penal, y privación del ejercicio de la profesión de Gestor por el tiempo que para cada infracción se determina.

-Artículo sesenta y ocho.—Los Gestores Administrativos que sin incurrir en la infracción de proteger el intrusismo no ejercieren la profesión personalmente o lo hicieren por medio de persona interpuesta, serán castigados con multa y, además, privación del ejercicio de la profesión por un período no superior a un año.

Se entiende que existe ejercicio por persona interpuesta cuando de una forma notoria el Gestor no atienda su despacho profesional.

-Artículo sesenta y nueve.—Los Gestores Administrativos que incurran en cualquier acto de competencia desleal serán sancionados con multa y además privación del ejercicio de la profesión por un período no superior a seis meses.

-Artículo setenta y uno.—Los Gestores Administrativos que en su propaganda o ejercicio profesional usaren una denominación prohibida, de acuerdo con lo establecido en el artículo veinte de este Estatuto, o no cumplan con la obligación establecida en el apartado séptimo del artículo veinticuatro del mismo, serán sancionados con multa y privación del ejercicio profesional durante un período no superior a dos meses.

-Artículo setenta y dos.—Los Gestores Administrativos que perciban o intenten percibir honorarios que no estén debidamente justificados, serán sancionados con multa y privación del ejercicio profesional durante un período no superior a cuatro meses, debiendo devolver, además, en su caso, las cantidades indebidamente percibidas.

-Artículo setenta y siete.—Son infracciones leves:

El incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo veinticuatro de este Estatuto, excepto lo establecido en los apartados primero y séptimo, que constituyen falta grave.

-Artículo ochenta y dos.—La Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Consejo General de Colegios, podrá nombrar investigadores auxiliares en las mismas localidades donde residan las Comisiones Instructoras, o en cualquier otra, con el fin de que puedan llevar a cabo los actos de investigación precisos para conocer las posibles infracciones cometidas contra lo preceptuado en el presente Estatuto.

-Artículo ochenta y cinco.—Salvo las sanciones pecuniarias previstas en el apartado d) del artículo setenta y ocho, que serán de la competencia de la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno, las demás correcciones se impondrán por las Juntas de gobierno de los Colegios respectivos, que podrán decidir sin más trámites que el dejar constancia escrita de la falta imputada, pruebas de la misma y acuerdo de la sanción. Esta podrá ser impugnada en reposición, ante la misma Junta de gobierno, en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación.

Contra las resoluciones de las Juntas de gobierno podrá reclamarse ante la referida Dirección General, en el plazo de diez días.

-Artículo noventa y cuatro.—Los Tribunales de Honor tienen por objeto conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los Gestores Administrativos colegiados, que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y que causen desprestigio a la profesión.

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el inculcado por el mismo hecho.

Cuando se trate de actos tipificados como infracciones en este Estatuto, su enjuiciamiento por los Tribunales de Honor requerirá la previa conformidad de la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

-Artículo noventa y seis.—El Tribunal de Honor estará integrado por siete Gestores administrativos colegiados ejercientes, pertenecientes al censo del Colegio Oficial al que pertenezca el inculcado. Su designación se hará por sorteo entre aquellos que tengan acreditada una antigüedad mínima de colegiación como ejercientes de diez años. Ostentará la Presidencia el que tenga más antigüedad en la colegiación y actuará de Secretario el Vocal más joven.

El sorteo para la designación de los miembros se llevará a cabo por la Junta de Gobierno del Colegio a que pertenezca el inculcado. En el acto de sorteo se inscribirán los siete nombres de los Gestores administrativos que hayan de formar como miembros del Tribunal de Honor. No podrán ser miembros de este Tribunal los colegiados que tengan notas desfavorables en su expediente personal.

Una vez elegidos los miembros que hayan de constituir el Tribunal de Honor, se comunicará dicho nombramiento oficialmente al inculcado, el cual podrá ejercitar por escrito el derecho de recusación dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas a partir del momento en que le haya sido notificada la designación.

-Artículo cien.—El Tribunal de Honor, una vez constituido, procederá a examinar los fundamentos de las recusaciones y abstenciones. En caso de ser admitida una recusación o reconocida alguna abstención, lo comunicará inmediatamente a la Junta de Gobierno, quien procederá a designar los miembros vacantes por el mismo procedimiento y con las mismas formalidades establecidas en el artículo noventa y seis.

-Disposición transitoria (Decreto dos mil ciento veintinueve/ mil novecientos setenta).—Los Gestores administrativos que con anterioridad al veinte de junio de mil novecientos cincuenta y siete tuviesen inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial nombres y denominaciones distintas del titular, podrán seguir utilizándolas anteponiendo sus nombres y apellidos, pero no transmitirán este derecho a otras personas o Entidad alguna.

La viuda, hijos o heredero directo que se encuentre en posesión del título de Gestor administrativo podrán utilizar los apellidos del fallecido, anteponiendo en todo caso el nombre y apellidos del titular de la Gestoría.

-Artículo segundo.—Los derechos que por su actuación corresponden percibir al Gestor administrativo serán los establecidos en los aranceles vigentes o en los que en el futuro sean aprobados por Resolución de la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO